DISPONGO:

Artículo primero: Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
92.12-A	Preparados, pero sin grabar (ceras, discos, cintas, hilos, etc.):	•
	De banda magnética impresa o aplicada sobre papel o cartulina.	26 %
	Cintas magnéticas de materia plástica sobre soportes distintos de las bobinas, núcleos, carretes y similares	10 % Minimo especifico, 10 pesetas unidad.
	3. Los demás	Libre.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23470

REAL DECRETO 2417/1977, de 23 de julio, por el que se modifican las subpartidas arancelarias 84.33-A-2 y 84.33-A-3 (Máquinas de cortar hojas de cartón...; máquinas para el recortado en cartón de cajas...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de las subpartidas ochenta y cuatro punto treinta y tres-A-tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida trancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
84.33- A	Máquinas de cortar hojas de cartón con capacidad de producir hendiduras (mitralleuses) con ancho de trabajo superior a 220 centímetros	
	cartór de cajas, con o sin dis- positivo auxiliar de impresión (slotters)	15 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23471

REAL DECRETO 2418/1977, de 23 de julio, por el que se modifica la subpartida arancelaria 84.35-C-4 (Máquinas rotativas: offset).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto y los derechos de la subpartida arancelaria ochenta y cuatro punto treinta y cinco-C-cuatro, creando dentro de ella una serie de subdivisiones.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Articulo	Derechos arancelarios
84.35-C	Máquinas rotativas:	
	4. Offset:	
	a — Con peso unitario hasta 7.500 kg. inclusive b — Con peso unitario de más de 7.500 kg. hasta 12.000 kg.	20 %
	inclusive	12 %
	de 12.000 kg.	9 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23472

REAL DECRETO 2419/1977, de 23 de julio, por el que se modifica la subpartida arancelaria 90.01-A (Lentes pulidas ópticamente).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Politica Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida noventa punto cero uno-A, en el sentido de suprimir del texto de la misma la expresión «pulidas ópticamente»:

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
	Lentes:	
90.01-A	Bifocales y multifocales Las demás	25,0 % 22,5 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

. JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23473

REAL DECRETO 2420/1977, de 23 de julio, por el que se modifica la subpartida arancelaria 90.09-B (Lectores de microfilmes).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto y los derechos de la subpartida arancelaria noventa punto cero nueve-B creando dentro de ella dos subdivisiones.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Articulo	Derechos arancelarios
90 .09-B	Lectores de microfilmes:	
	i. No automáticos para la lectura de microrreproducciones en fi- cha, placa o película hasta 16	
	milímetros	36,5 %
	res-copiadores	Libre

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dadó en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ 23474

REAL DECRETO 2421/1977, de 23 de julio, por el que se modifica y prorroga la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales nucleares de 700 a 1.250 MW. de potencia (P. A. 84.05-B).

El Decreto mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio («Boletín Oficial del Estado» de tres de julio), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales nucleares de setecientos a mil doscientos cincuenta MW de potencia. Dicha Resolución-tipo fue actualizada, en lo que respecta a su grado de nacionalización, mediante el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento, es conveniente proceder a la prórroga de su virencia

Al mismo tiempo, el desarrollo experimentado por la industria española en la construcción de estos bienes de equipo aconseja elevar el grado mínimo de nacionalización de las citadas turbinas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el grado mínimo de nacionalización establecido en la Resolución-tipo aprobada mediante el Decreto mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, y actualizado mediante el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciseis de enero, en el sentido de establecer dicho grado en el cuarenta y tres por ciento.

Artículo segundo.—Se prorroga por un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida mediante el Decreto mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres de siete de junio.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23475

REAL DECRETO 2422/1977, de 23 de julio, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de grupos frigoríficos centrífugos para instalaciones de climatización, con potencia comprendida entre 500.000 y 1.200.000 frigorías/hora (P. A. 84.15-C-2).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancias destinadas a la construcción de bienes de equipo, en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria espafiola, es factible abordar con toda garantía la fabricación de grupos frigoríficos centrífugos para instalaciones de climatización, con potencia comprendida entre quinientas mil y un millón doscientas mil frigorías por hora.

La fabricación de estos grupos frigoríficos centrífugos presenta un gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial, como para la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo escalón de importancia para la fabricación nacional en los aspectos técnico, laboral, etcétera.

Para la fabricación de los citados grupos frigoríficos centrifugos, es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del setenta por ciento como mínimo.